

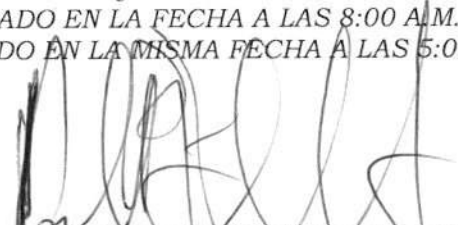


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 039

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
Ej: Singular M.	Banco Agrario S.A.	Héctor Jairo Pabón Estrada	Auto Ordena Seguir Adelante	29/09/2021

ARMENIA ANTIOQUIA SEPTIEMBRE 30 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


ANDRÉS FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: Héctor Jairo Pabón Estrada
Radicado: 050594089001 2021 00027-00
Decisión: Se ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio No. 051

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

DE LA ACTUACIÓN.

La demanda se recibió el día 02 de agosto del año 2021, por parte del Doctor DIEGO MAURICIO CIFUENTES HERNÁNDEZ, portador de la tarjeta profesional número 147.023 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., en la cual tiene como pretensión principal, que se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor HÉCTOR JAIRO PABÓN ESTRADA, por las sumas de dinero representados en pagarés N° 013496100003259, 013496100003215, 013496100003147, 013496100002952, 013496100002608, 013496100002448, 4866470212787311, 4481860003579064 y 013496100003196, suscritos y aceptados por el demandado, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Esta agencia judicial por actuación del 12 de agosto 2021, al encontrarla ajustada a las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor HÉCTOR JAIRO PABÓN ESTRADA, por las sumas de dinero representados en pagarés N° 013496100003259, 013496100003215, 013496100003147, 013496100002952, 013496100002608, 013496100002448, 4866470212787311, 4481860003579064 y 013496100003196, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles y hasta que se obtenga el pago total de la obligación, más las agencias y costas del proceso e igualmente se dispuso la notificación de este auto al demandado en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 293, 431 y 442 de la Ley 1564 del 2012 o Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (fls 21 al 24 C-1).

El 07 de septiembre del 2021, el doctor DIEGO MAURICIO CIFUENTES HERNÁNDEZ, remite al correo institucional constancia de notificación personal electrónica hecha al señor HÉCTOR JAIRO PABÓN ESTRADA, con fecha del 06 de septiembre del 2021, a fin de que se empiecen a correr los términos para que el demandado conteste la demanda, interponga recursos y/o presente excepciones de fondo ante el auto que libra mandamiento de pago de conformidad con la Ley (fls 29 a 34 C-1)

Cumplido el término establecido para la contestación de la demanda, proponer excepciones de fondo o presentar los recursos frente del auto que decreta medida cautelar a partir de la notificación personal, el demandado guardó silencio dentro de los mismos.

Simultáneamente con la demanda, el demandante solicita como medida cautelar el embargo de la cuenta bancaria de ahorros N° 983035186, del Banco de Bogotá S.A. de titularidad del ejecutado, solicitud a la que igualmente se accedió a través de Auto Interlocutorio N° 041 del 12 de agosto del 2021 y se ordenó librar los oficios respectivos.

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: ("...") Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En el presente caso el demandado señor HÉCTOR JAIRO PABÓN ESTRADA, no emitió ningún pronunciamiento en torno al pago de la obligación, contestación de demanda o proposición de excepciones previas o de fondo; razón por la cual este Despacho se encuentra relevado de realizar consideraciones adicionales para seguir adelante la ejecución en contra del demandado. La medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria N° N° 983035186, del Banco de Bogotá S.A. cuya titularidad se encuentra en cabeza del ejecutado, fue debidamente registrada en la entidad bancaria correspondiente. Así las cosas, debe procederse por este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada en la forma y términos fijados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

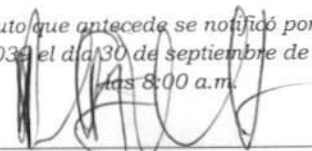
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor **HÉCTOR JAIRO PABÓN ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.420.260, en la forma y términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Procédase con la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el Artículo 366, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO VASCO ARENAS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMENIA ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <i>El auto que antecede se notificó por estado No 039 el día 30 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</i>  ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES Secretario.
--